

ORDENANZA FISCAL Nº 8

REGULADORA DE LA TASA POR AUTORIZACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS, INSTALACIONES O LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD EN LA ZONA DE DOMINIO PÚBLICO O EN LAS ZONAS DE PROTECCIÓN DE LAS CARRETERAS DE LA RED DE TITULARIDAD DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE A CORUÑA

(BOP número 227, de 28 de noviembre de 2018)
(BOP número 232, de 5 de diciembre de 2018)

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 en relación con el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, la Diputación Provincial de A Coruña establece la Tasa por autorizaciones para la ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en la zona de dominio público o en las zonas de protección de las carreteras de la red de titularidad de la Diputación Provincial de A Coruña, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Las autorizaciones para la ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en la zona de dominio público o en las zonas de protección de las carreteras vienen reguladas en el capítulo III del título IV de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia y en el capítulo IV del título IV del Reglamento general de carreteras de Galicia, aprobado por Decreto 66/2016, de 26 de mayo.

Artículo 2.- Vías Provinciales y sus Zonas.

1.- Se entenderá por Vía Provincial toda carretera que aparezca recogida en el Inventario de la Diputación, en cuanto a su construcción o conservación. En los casos de construcción por la Diputación, desde el inicio de las obras. En el caso de conservación, desde que la Diputación se haga cargo de ella, por cesión del Organismo o persona que la hubiere construido.

2.- La definición y delimitación que se hace en los números siguientes, se efectúa en base a lo dispuesto por la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia, y en el Reglamento general de carreteras de Galicia, aprobado por Decreto 66/2016, de 26 de mayo. Si dicha normativa fuera modificada por la Xunta de Galicia, la misma se entenderá de inmediata aplicación a esta Ordenanza.

3.- El dominio público viario de la Diputación Provincial de A Coruña está constituido por la carreteras de titularidad de la Diputación Provincial de A Coruña, los terrenos ocupados por los elementos funcionales de dichas carreteras, las construcciones e instalaciones existentes en ellos y las zonas de dominio público adyacentes a las

ORDENANZA FISCAL N.º 8

carreteras de titularidad de la Diputación provincial de A Coruña y sus elementos funcionales. La zona de dominio público está integrada por los terrenos ocupados por todos los elementos del dominio público viario adquiridos por título legítimo por la administración titular de la carretera. La zona de dominio público adyacente es la parte de la zona de dominio público formada por los terrenos adyacentes a las carreteras y a sus elementos funcionales, adquiridos por título legítimo por la administración titular pero no ocupados directamente por la explanación de las carreteras o por la de sus elementos funcionales. A estos efectos la distancia entre la arista exterior de la explanación correspondiente a las calzadas y elementos funcionales previstos y el límite exterior de la zona de dominio público adyacente, medida horizontal y ortogonalmente desde la primera, no podrá ser superior a:

- a) Quince metros en el caso de autovías, autopistas y vías para automóviles.
- b) Diez metros en el caso de carreteras convencionales y elementos funcionales.

En aquellos tramos de carretera en los que existan túneles, puentes, viaductos, estructuras u obras similares, se adquirirán y pasarán a formar parte de la zona de dominio público adyacente, como regla general, los terrenos comprendidos entre la proyección vertical de las líneas exteriores de delimitación de las obras sobre el terreno. En todo caso, cuando menos, se adquirirá y pasará a formar parte de la zona de dominio público adyacente el terreno ocupado por los soportes y cimentaciones de las estructuras u obras similares y una franja de terreno de tres metros alrededor de ellos.

4.- La explanación de una carretera o de sus elementos funcionales asociados es la superficie comprendida entre las dos líneas longitudinales exteriores de aquélla. La arista exterior de la explanación, en cada uno de los márgenes de la carretera, es la intersección del talud de desmonte o del terraplén con el terreno natural.

Calzada es la parte pavimentada de la carretera destinada a la circulación de vehículos automóviles.

Arcén es la franja longitudinal pavimentada, contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automóviles salvo en circunstancias excepcionales.

5.- Son elementos funcionales de las carreteras las zonas permanentemente afectas a su conservación, a la explotación del servicio público viario o a otros fines auxiliares o complementarios.

Tendrán la consideración de elementos funcionales:

- a) Aquellas infraestructuras complementarias constituidas por espacios e instalaciones destinadas a ordenar, mejorar o regularizar el sistema general de transportes y comunicaciones, tales como centros operativos de conservación y explotación, zonas de estacionamiento, paradas de autobuses, áreas de servicio, áreas de descanso, zonas de auxilio y atención médica de urgencia, estaciones y centros de control, lugares de inspección y pesaje de vehículos, estaciones de

ORDENANZA FISCAL N.º 8

aforo, aparcamientos disuasorios y cualesquiera otros semejantes, tales como parques de maquinaria, viveros, garajes, talleres, viviendas para el personal encargado de la conservación y explotación de las carreteras, áreas de mantenimiento o áreas de peaje.

b) Los espacios longitudinales, sensiblemente paralelos a las carreteras, respecto de las que tienen un carácter secundario por servir a las propiedades y edificios colindantes, tales como las vías y caminos de servicio, o estar destinados a la circulación de peatones y vehículos terrestres de tracción humana, como las aceras, las sendas peatonales y los carriles para la circulación de bicicletas, incluyendo los pasos superiores o inferiores para tráfico de peatones o ciclista.

c) Los elementos complementarios de la carretera, tales como instalaciones de alumbrado y de ventilación, semáforos y otros elementos de ordenación y regulación de la circulación, instalaciones de riego y desagüe, plantaciones y zonas ajardinadas y otros elementos de naturaleza análoga.

d) Las calzadas de acceso a los propios elementos funcionales.

6.- Para la protección del dominio público viario y la debida prestación del servicio público viario, además de la zona de dominio público, se establecen las zonas de protección de la carretera denominadas de servidumbre y de afección, así como el trazado de la línea límite de edificación.

A efectos del régimen jurídico de protección del dominio público viario, los ramales de enlace y las vías de giro de intersecciones tendrán la consideración de carreteras convencionales.

Cuando por la cercanía de las calzadas, enlaces y otros supuestos, las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección se superpongan entre ellas, prevalecerá en todo caso el régimen establecido para la zona de dominio público sobre la de servidumbre y el de ésta sobre la de afección, cualquiera que sea la carretera o elemento funcional determinante.

En los tramos urbanos de las carreteras no se establecen ni zonas de protección de la carretera ni línea límite de edificación.

7.- La zona de servidumbre está formada por dos franjas de terreno, una a cada lado de la carretera, delimitadas interiormente por las líneas exteriores de la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a dichos límites y medidas horizontal y ortogonalmente desde ellos, a una distancia de:

a) Diez metros en el caso de autopistas, autovías y vías para automóviles.

b) Dos metros en el caso de carreteras convencionales y elementos funcionales.

En caso de que existan túneles, puentes, viaductos, estructuras u obras similares, los terrenos comprendidos entre la proyección ortogonal de las líneas exteriores de

ORDENANZA FISCAL N.º 8

delimitación de las obras sobre el terreno que no formen parte de la zona de dominio público formarán parte de la zona de servidumbre.

8.- La zona de afección está formada por dos franjas de terreno, una a cada lado de la carretera, delimitadas interiormente por las líneas exteriores de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación y medidas horizontal y ortogonalmente desde ellas, a una distancia de:

- a) Cien metros en el caso de autopistas, autovías y vías para automóviles.
- b) Treinta metros en el caso de carreteras convencionales y elementos funcionales.

En caso de que existan túneles, puentes, viaductos, estructuras u obras similares, las líneas exteriores de delimitación de las obras asumirán la función de las aristas exteriores de la explanación a efectos de la determinación de la zona de afección.

En el caso de anteproyectos, proyectos de trazado o proyectos de construcción aprobados definitivamente, la delimitación de la zona de afección se realizará teniendo en cuenta la explanación prevista para el conjunto de las carreteras y de sus elementos funcionales proyectados en aquellos.

9.- La línea límite de edificación está ubicada a ambos lados de la carretera con un trazado que discurre paralelo a las líneas exteriores de delimitación de las calzadas a una distancia, medida horizontal y ortogonalmente a aquéllas, de:

- a) Cincuenta metros en el caso de autopistas, autovías y vías para automóviles.
- b) Quince metros en el caso de carreteras convencionales y elementos funcionales.

En el supuesto de que las distancias establecidas en el punto anterior queden incluidas dentro de la zona de dominio público o de la zona de servidumbre, la línea límite de edificación se establecerá en la línea límite exterior de la zona de servidumbre.

En el caso de carreteras en las que esté previsto su futura ampliación o duplicación de calzada, según anteproyecto, proyecto de trazado o proyecto de construcción aprobado definitivamente, la delimitación de la línea límite de edificación se realizará teniendo en cuenta el conjunto de las calzadas previstas.

La administración titular de la red de carreteras podrá excepcionalmente tramitar un expediente de reducción de las distancias señaladas en este artículo, fuera de los tramos urbanos, siempre que quede garantizada la ordenación de los márgenes de la carretera, el adecuado control de sus accesos y la seguridad vial, cuando en una carretera, o en tramos concretos de ella, las características del lugar hagan extraordinariamente difícil respetar las distancias señaladas.

Artículo 3.- La exigencia de la autorización en las carreteras provinciales

1. Según el artículo 47.1 de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia, la ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en la zona de dominio público de la carretera o en sus zonas de protección está sujeta al deber de obtener la correspondiente autorización previa, salvo que expresamente sea permitida por dicha ley o por su reglamento.

2. La competencia para autorizar la ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en la zona de dominio público de la carretera o en sus zonas de protección corresponde a la administración titular de la carretera, siendo ésta la Diputación provincial de A Coruña en el caso de su Red Provincial de Carreteras, salvo en la corta de arbolado (de acuerdo a lo dispuesto en la disposición final 11.1 de la Ley 5/2017 de fomento de la implantación de iniciativas empresariales de Galicia) que tendrá que ser autorizada únicamente por el órgano competente en materia forestal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2012 de montes de Galicia, o norma que la sustituya, previo informe preceptivo y vinculante de la administración titular de la carretera.

En el caso de obras, instalaciones o actividades, no ejecutadas por la administración titular de la carretera, en la parte de la zona de dominio público de los tramos urbanos distinta de las calzadas y de sus arcenes, las citadas autorizaciones serán otorgadas por los ayuntamientos, previo informe vinculante de la administración titular de la carretera. Ese informe será también preciso en el caso de obras que vaya a realizar el propio ayuntamiento.

3. En el otorgamiento de autorizaciones se impondrán las condiciones que, en cada caso, se consideren oportunas para evitar daños y perjuicios a la carretera, a las zonas de protección, a sus elementos funcionales, a la seguridad de la circulación viaria o a la adecuada explotación de la carretera.

4. La autorización a la que se refiere este artículo es independiente y se entiende sin perjuicio de otras licencias o autorizaciones que sean necesarias para la ejecución de las obras, instalaciones o actividades de que se trate.

5. La realización de cualquier actuación en el dominio público viario podrá requerir la constitución por las personas interesadas de la correspondiente garantía por una cuantía que será determinada por la administración titular de la carretera.

6. La garantía, que se mantendrá durante el plazo de un año desde la fecha del acta de conformidad, será independiente de las tasas que, con carácter general, se devenguen por la tramitación del expediente de la autorización y sin perjuicio de las responsabilidades en que se pudiese incurrir por el incumplimiento de las condiciones establecidas en aquélla.

7. Los usos autorizables en la zona de dominio público, en la zona de servidumbre, en la zona de afección y en la zona comprendida entre la carretera y la línea límite de edificación vienen recogidos en el capítulo II del título IV y en la disposición

adicional primera de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia, y en el capítulo II del título IV del Reglamento general de carreteras de Galicia, aprobado por Decreto 66/2016, de 26 de mayo.

8. Con carácter previo a la solicitud de autorización, las personas interesadas podrán consultar al órgano al que le corresponda otorgar la autorización sobre la viabilidad de la actuación pretendida, así como obtener información y orientación acerca de los requisitos técnicos y jurídicos que las disposiciones vigentes le impongan.

Artículo 4.- Hecho imponible y devengo.

1.- Constituye el hecho imponible la actividad administrativa desarrollada con motivo del examen de las solicitudes de las autorizaciones para la ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en la zona de dominio público o en la zona de protección de las carreteras de la red de titularidad de la Diputación Provincial de A Coruña, autorizaciones reguladas en la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia.

2.- Se exceptúan del punto anterior los informes vinculantes a los que hacen referencia los artículos 87.b) y 91 del Reglamento General de carreteras de Galicia, aprobado por Decreto 66/2016, de 26 de mayo.

Asimismo, se considera no sujeta a esta tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo del examen de las solicitudes del Estado, la Xunta de Galicia, las entidades que integran la Administración Local de la provincia de A Coruña, los Organismos Autónomos que dependan de los anteriores y otros entes vinculados o dependientes de las citadas entidades locales, cuando las autorizaciones que soliciten sean necesarias para la prestación o el establecimiento de servicios de su competencia.

3.- El devengo se produce y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de las obras. Asimismo, surgirá la obligación de contribuir, en el momento de iniciarse en zona de dominio público o en la zona de protección de las Vías Provinciales cualquier tipo de obra, instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas, o la realización de cualquier actividad en dichas zonas, aunque no se haya formulado la correspondiente solicitud de licencia.

4.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la autorización solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la autorización.

Artículo 5.- Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten autorización para la ejecución

de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en la zona de dominio público o en la zona de protección de las carreteras, y las que resulten beneficiadas por dichas obras, instalaciones o actividades incluso cuando no hubiesen obtenido previa autorización.

Artículo 6.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, así como los copartícipes o cotitulares de las Entidades recogidas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de la Entidad.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades señaladas en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7.- Normas de Gestión.

1.-Las autorizaciones de la Diputación Provincial de A Coruña para la ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en la zona de dominio público o en la zona de protección de las carreteras, serán otorgadas por el Ilmo. Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de acuerdo con el art. 34 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, a instancia de la parte interesada, de sus apoderados o sus representantes legales, que habrán de presentarlas en la Diputación Provincial.

Los solicitantes deberán presentar:

- Autoliquidación de la tasa, excepto en los supuestos de no sujeción.

- Ejemplar de declaración de solicitud de autorización para la ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en la zona de dominio público o en las zonas de protección de las carreteras de la red de titularidad de la Diputación Provincial de A Coruña, en los impresos habilitados al efecto según modelo que apruebe el Ilmo. Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial.

- La siguiente documentación:

- Memoria explicativa, excepto en los casos en que sea necesario un proyecto suscrito por técnico competente (ver punto siguiente), que incluya los planos, croquis o datos necesarios para la correcta e inequívoca localización y definición de la actuación que pretende realizar, así como las medidas de señalización y balizamiento que tenga que adoptar para garantizar la seguridad vial, en caso de afectar a la calzada de la carretera o a sus arcones.
- Proyecto técnico suscrito por técnico competente, que contenga lo indicado en el punto anterior y lo indicado en el artículo 158 del Reglamento general de

ORDENANZA FISCAL N.º 8

carreteras de Galicia, aprobado por Decreto 66/2016, de 26 de mayo en los siguientes casos:

- Construcción de obras de paso superior o inferior, obras de desagüe, muros de sostenimiento y, en general, todas las actuaciones que puedan incidir sobre la seguridad de la circulación, sobre algún servicio público existente, sobre el libre curso de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, o sobre las condiciones ambientales del entorno, por pretender situarse, total o parcialmente, en la zona de dominio público o en las zonas de protección de la carretera.
 - Urbanizaciones, instalaciones industriales, estaciones de servicio, redes o infraestructuras de servicios públicos, explanaciones y, en general, cualquier elemento de urbanización que se pretenda situar, total o parcialmente, en la zona de dominio público o en las zonas de protección de la carretera.
 - Accesos a las carreteras o a sus vías de servicio, excepto en el caso de accesos a viviendas unifamiliares y fincas agrícolas.
 - Cualquiera otra obra o instalación que se pretenda situar, total o parcialmente, en la zona de dominio público viario.
- Presupuesto de la obra, actividad o instalación que dé lugar a la autorización correspondiente, en el que se definan y valoren adecuadamente los elementos del coste. Dicho presupuesto deberá ser informado expresamente por los Servicios Técnicos Provinciales sobre su adecuación a la realidad descrita.
 - En el caso de solicitudes de autorización para acceso a la carretera, además de la documentación exigida con carácter general, deberán indicar el uso al que se pretende destinar.
 - En la solicitud de autorización de carteles informativos, rótulos de establecimientos mercantiles o industriales o anuncios de espectáculos, celebraciones o pruebas culturales, deportivas o similares, se determinará el emplazamiento previsto y se acompañará de un plano a escala en el que figuren acotadas las dimensiones del cartel y de sus elementos de sustentación, detallando su texto, los pictogramas empleados y sus dimensiones, así como los materiales a emplear para su fabricación.
 - En el caso de instalaciones industriales, canteras y explotaciones agrícolas y ganaderas, se deberá presentar un estudio en el que se analicen las molestias y peligros que aquellas pudiesen producir a la circulación, así como el impacto sobre el paisaje visible desde la carretera, detallando el tratamiento de sus zonas de protección, e incluyendo las medidas correctoras que sean precisas.
 - En el caso de solicitudes de autorización que se refieran a obras, instalaciones o actuaciones situadas fuera de la zona de dominio público viario,

ORDENANZA FISCAL N.º 8

será necesario presentar también la autorización o concesión, según los casos, de la Administración a la que le corresponda la propiedad de los terrenos, en su caso, o declaración responsable que acredite la propiedad o cualquier otro derecho que lleve aparejada la posesión de los terrenos en los que vaya a situarse. Si fuese preciso, cuando durante la instrucción del expediente surjan dudas respecto de la veracidad de lo declarado, se podrá exigir la presentación de documentación que permita acreditar de modo fehaciente la titularidad, como, por ejemplo, documento público debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad o, incluso escritura pública de formación de finca independiente. Será igualmente válida para acreditar la disponibilidad de los terrenos la documentación que permita acreditar de modo fehaciente que la persona solicitante es titular de un derecho de opción de compra de aquellos, siempre que el plazo para ejercitar la opción sea superior a dos (2) años.

- Las solicitudes de autorización para acceso a la carretera, excepto en el caso de accesos a viviendas unifamiliares y fincas agrícolas, y para la instalación de estaciones de servicio, deberán incorporar un estudio de tráfico que recoja la repercusión en la red de carreteras de la actuación que se pretende promover.
- En el caso de cualquier tipo de instalaciones fijas o provisionales que tengan incidencia sobre la circulación en la carretera o en sus elementos funcionales, las solicitudes de autorización deberán incluir un estudio de las medidas a adoptar, a cargo de la persona solicitante, para reducir al máximo las afecciones al resto de las personas usuarias de la carretera.

2.- Será preceptivo el informe técnico del Servicio de Vías y Obras Provinciales, en el que se fijarán las condiciones de la autorización, en su determinación se tendrá en cuenta únicamente las necesidades generales que tiene que cumplir la vía de que se trate y las disposiciones legales o reglamentarias que puedan ser de aplicación a la autorización solicitada.

En su caso, el órgano que instruya el expediente someterá la solicitud de autorización a la audiencia de las terceras personas interesadas, para que puedan formular las alegaciones que consideren oportunas.

Cuando pueda afectar a intereses públicos o de personas no identificadas, la solicitud de autorización se someterá a un trámite de información pública que se llevará a cabo durante un plazo mínimo de treinta (30) días hábiles, ampliable a juicio del órgano que instruya el expediente en un máximo de quince (15) días hábiles más, mediante un anuncio que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de A Coruña, en los tabloneros de anuncios de los municipios afectados y en el sitio web oficial del órgano al que corresponda otorgar la autorización.

Cuando así venga previsto en la normativa aplicable en cada caso, la publicación en el Boletín oficial de la Provincia correspondiente se realizará a costa de la persona solicitante.

ORDENANZA FISCAL N.º 8

Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a las personas interesadas, según lo previsto en la legislación en materia de procedimiento administrativo, para que en un plazo de quince (15) días hábiles puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la persona solicitante.

Tramitado el correspondiente expediente, la oportuna resolución será notificada al solicitante.

3.- Se dará traslado a la Sección de Recursos Propios copia de la resolución, junto con el preceptivo informe técnico del Servicio de Vías y Obras a fin de que practique la correspondiente liquidación definitiva, procediendo a la devolución, en su caso, del importe indebidamente ingresado, si lo hubiere, o al requerimiento para el ingreso complementario correspondiente.

Artículo 8.- Bases de Imposición y Tipos de Gravamen.

El Presupuesto de las obras, instalaciones o actividades cuya autorización se solicite, constituirá la Base de Imposición de la presente Tasa a la que se aplicará la siguiente TARIFA:

1.- Presupuesto igual o inferior a 9.000,00 €, 1 por 100 (1%). En todo caso se aplicará una TASA MÍNIMA de 24,00 €

2.- Presupuesto comprendido entre 9.000,01 € y 30.000,00 €, 0,9 por 100 (0,9%). En este caso, la TASA MÍNIMA será de 90,00 €

3.- Presupuestos comprendidos entre 30.000,01 € y 90.000,00 €, 0,8 por 100 (0,8%). Para este supuesto la TASA MÍNIMA será de 270,00 €

4.- Presupuestos comprendidos entre 90.000,01 € y 120.000,00 €, 0,7 por 100 (0,7%). La TASA MÍNIMA será de 720,00 €

5.- Presupuestos comprendidos entre 120.000,01 € y 150.000,00 €, 0,6 por 100 (0,6%). La TASA MÍNIMA será de 840,00 €

6.- Presupuestos comprendidos entre 150.000,01 € y 210.000,00 €, 0,5 por 100 (0,5%). La TASA MÍNIMA será de 900,00 €

7.- Presupuestos superiores a 210.000,00 €, 0,40 por 100 (0,40%), con un mínimo aplicable en cualquier caso de 1.050,00 €

Estas Tarifas se entienden sin perjuicio de la repercusión legal que, en su caso, deba realizarse por los impuestos indirectos que graven la prestación del servicio o acto sujeto.

Para el cálculo del presupuesto no se tendrá en cuenta el valor del impuesto sobre el valor añadido (IVA), ni aquellos gastos generales o beneficio industrial que no formen parte del valor de la obra, instalación o actividad cuya autorización se solicite.

Artículo 9.- Gastos de Reconstrucción e Indemnizaciones.

1.- Cuando la autorización que se ha concedido, lleva aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el sujeto pasivo, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

3.- La Excm. Diputación Provincial no podrá condonar, total ni parcialmente, las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 10.- Remisión a la Ordenanza Fiscal General.

En todo lo no especialmente previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2019, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa. Y deroga la Ordenanza N.º 8 reguladora de la tasa por autorizaciones de utilidades privativas y aprovechamientos especiales en Vías Provinciales aprobada por el Pleno de fecha 10 de octubre de 1995.

Diligencia.- La precedente ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial de A Coruña el día 28 de septiembre de 2018.
